



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 5 de abril de 1988

NUM. 15

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 2.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Moción instando al Gobierno de Navarra-Diputación Foral, para que promueva la habilitación de una partida económica para la compra de un edificio como sede del Ateneo Navarro-Nafar Ateneoa, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Miguel Urquía Braña. (Pág. 10.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Convocatoria para la provisión temporal de una plaza de Administrativo del Parlamento de Navarra. Modificación de la composición del Tribunal. (Pág. 12.)

SERIE I:

Actividad Parlamentaria:

—Reuniones celebradas en el mes de marzo de 1988.

—Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de marzo de 1988. (Pág. 14.)

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales

En sesión celebrada el día 29 de marzo de 1988, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna ha presentado la proposición de Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 30 de marzo de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proposición de Ley Foral sobre Barreras Físicas y Sensoriales

El Grupo Parlamentario EUSKO ALKARTASUNA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta, para su toma en consideración, la Proposición de Ley Foral sobre Barreras Físicas y Sensoriales que se adjunta.

PROPOSICION DE LEY FORAL SOBRE BARRERAS FISICAS Y SENSORIALES

Exposición de motivos:

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga a la Comunidad Foral, en el

artículo 44, 1 y 2, competencia exclusiva en la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, y en lo relativo a las obras públicas de interés e incidencia en el ámbito de la Comunidad Foral; en el artículo 49, 1, f) otorga idéntica competencia respecto al transporte desarrollado en territorio foral, y en el apartado b) sobre el Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos.

Asimismo, en el artículo 55, 1 se establece que corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el estatuto jurídico de la Radio y la Televisión y, de similar manera, se establece en el artículo 56, 1, b) que corresponde a Navarra, en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales, la competencia exclusiva sobre materias de industria.

La posibilidad de acceso y utilización, por parte de los afectados por cualquier minusvalía orgánica o circunstancial, de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencias enunciados no sólo es una reivindicación de las asociaciones de minusválidos, sino que actualmente aparece como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos.

Las barreras de tipo físico o sensorial actualmente existentes en los diferentes ámbitos sociales señalados no sólo dificultan o impiden a los afectados por determinadas minusvalías orgánicas su normal desenvolvimiento en la sociedad, sino que también, con mucha frecuencia, obstaculizan a otras personas, minusválidos circunstanciales, la utilización de diferentes bienes y servicios de la misma, deteriorando, de modo generalizado, la calidad de vida.

La presente Ley pretende alcanzar nuevas cotas de bienestar general, estableciendo disposiciones y criterios normativos destinados a facilitar la accesibilidad y utilización, por todos los ciudadanos, de las nuevas realizaciones en los espacios libres de

edificación y de los nuevos edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como de las nuevas unidades de transporte público de viajeros y de determinados medios de comunicación de dominio público o de uso en las Administraciones públicas. Con similares objetivos de mayor bienestar la Ley también pretende posibilitar la gradual eliminación de las barreras físicas o sensoriales, actualmente existentes en los ámbitos precedentemente señalados.

El cumplimiento y control de las disposiciones de la Ley, así como el fomento y promoción del objeto de la misma es urgido a las Administraciones u órganos competentes, encomendando a una Comisión de seguimiento funciones complementarias. La iniciativa de la Administración Pública de Navarra en la eliminación de las barreras actualmente existentes será la mayor garantía del cumplimiento de la Ley y del firme propósito en la misma de alcanzar mayores niveles de integración y bienestar para todos los ciudadanos.

PROPOSICION DE LEY FORAL SOBRE BARRERAS FISICAS Y SENSORIALES

TITULO I.—OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

CAPITULO I.—Objeto de la Ley

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer las disposiciones y criterios destinados a facilitar, a las personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando además la aparición de barreras u obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento y promoviendo la supresión de las existentes.

CAPITULO II.—Ambito de la Ley

Artículo 2.º Los criterios básicos de esta Ley son de aplicación:

1. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación, de uso o concurrencia públicos, ya sean éstos de titularidad o dominio público o privado, tales como:

- Vías públicas.
- Parques y jardines.
- Plazas, paseos y espacios peatonales.
- Espacios feriales y de mercados.
- Aparcamientos exteriores.

Otros espacios de naturaleza análoga a los anteriores.

2. Al diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso, correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, ya sean de titularidad o dominio público o privado.

A efectos de esta Ley se consideran edificios y locales de uso o concurrencia públicos los siguientes:

Los centros y servicios sanitarios y asistenciales.

Los centros de enseñanza, educativos y culturales.

Los locales e instalaciones de espectáculos, recreativos y deportivos.

Los edificios en los que se desarrollan y prestan los servicios de la Administración Pública y las oficinas abiertas al público.

Los establecimientos y servicios comerciales y bancarios.

Los edificios destinados al culto y actividades religiosas.

Los centros y servicios de actividad turística y hostelera.

Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.

Los centros laborales.

Los edificios de vivienda colectiva.

3. A los medios de transporte de servicio público de viajeros, tanto de carácter urbano como interurbano.

Reglamentariamente se establecerán las normas que posibiliten la accesibilidad y utilización de tales medios de transporte por parte de las personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía.

Dichas normas especificarán:

El tipo y número de vehículos afectados por la presente Ley.

Las dotaciones técnicas mínimas.

El régimen de utilización.

4. A los medios de comunicación de titularidad pública, a los sistemas de comunicación o lenguaje actualmente vigentes en los servicios de la administración pública o en el acceso a los puestos de trabajo de la misma, y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de determinados colectivos de minusválidos en actividades culturales o en el desempeño de puestos de trabajo.

Reglamentariamente se establecerán las normas que hagan posible la supresión de las barreras sensoriales actualmente existentes en:

Los informativos del Ente Público de Televisión de Navarra.

Las pruebas de acceso a determinados puestos de trabajo en los servicios de las Administraciones Públicas de Navarra.

El ejercicio y uso de determinados puestos e instrumentos de trabajo.

Artículo 3.º Si la aplicación de las previsiones de esta Ley a las obras de ampliación, reforma, adaptación, mejora o cambio de uso a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del Art. 2, originan soluciones incorrectas o exigen una inversión económica desproporcionada, podrán autorizarse otras soluciones alternativas. En la memoria de los correspondientes planes o proyectos se justificará la idoneidad de las medidas adoptadas y la imposibilidad o inconveniencia del cumplimiento de las prescripciones técnicas correspondientes, adjuntando la relación de los incumplimientos y de las soluciones alternativas adoptadas.

Igualmente, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo anterior en las obras de restauración y reforma de los edificios histórico-artísticos y en las de urbanización de los espacios protegidos o espacios naturales, en las que el cumplimiento de las previsiones de esta Ley y de sus reglamentos puedan originar transformaciones manifiestamente contrarias a las características o finalidad de dichos edificios o espacios.

Artículo 4.º 1. En el diseño y ejecución de las obras correspondientes a los espacios libres de edificación, a los que hace referencia el Art. 2.1 de esta Ley, constituyen objeto preferente de aplicación de la misma y, por tanto, de su posterior desarrollo reglamentario, los elementos componentes de la urbanización de dichos espacios así como los del mobiliario urbano.

2. Se consideran elementos de urbanización, a los efectos de esta Ley, todos aquellos que, comprendiendo la obra urbanizadora de los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, materializan las determinaciones al respecto del planeamiento urbanístico y, en particular, de los Proyectos de Urbanización y de los proyectos de obras ordinarias de urbanización, tales como:

Superficies pavimentadas destinadas al tránsito peatonal.

Elementos de superficie de las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento.

Elementos de superficie relativos al suministro de energía eléctrica, al alumbrado público, a las redes telefónicas y cuantos suministros y redes puedan generar en superficie impedimentos al tránsito peatonal.

Obras de jardinería y plantaciones.

Cualesquiera otros elementos de superficie que surjan como consecuencia de la ejecución de diver-

sas obras ajenas, en principio, a la obra urbanizadora, tales como sótanos, depósitos enterrados y otras similares.

3. A los efectos de esta Ley, se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al ciudadano, o a cualquier otra finalidad análoga, tales como:

Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.

Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.

Kioscos, cabinas telefónicas y otras.

Fuentes y aseos públicos.

Marquesinas y toldos.

Buzones, bancos y papeleras.

Protecciones y señalizaciones de las obras en la vía pública.

Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 5.º 1. En el diseño y ejecución de las obras correspondientes a los edificios y locales de uso o concurrencia públicos que se señalan en el Art. 2.2 de esta Ley, constituyen objeto preferente de aplicación de la misma y, por tanto, de su posterior desarrollo reglamentario, determinados espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos de tales edificios y locales, así como los elementos que constituyen su equipamiento y mobiliario y que se relacionan en los apartados siguientes.

2. Entre los espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos cuyo diseño y ejecución han de estar sujetos a los criterios básicos de esta Ley y a las normas reglamentarias que se establezcan, deberán, al menos, considerarse los siguientes:

Los accesos a los edificios.

Los itinerarios peatonales que unan un conjunto de edificios o servicios anexos.

Las dependencias y espacios situados en áreas de uso público.

Las dependencias y uso comunitario al servicio de las viviendas.

Los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos.

Las plazas de garaje y sus accesos.

Los espacios y elementos de comunicación horizontal entre diversas áreas de uso público, considerando pavimentos, pasos y pasillos, puertas y otros.

Los espacios y elementos de comunicación vertical, considerando los elevadores, rampas y escaleras.

Cualesquiera otros espacios, servicios y elementos de naturaleza análoga.

3. Entre los elementos que constituyen el equipamiento y mobiliario de los edificios a los que se aplica esta Ley, debe considerarse, al menos, los siguientes:

Los aparatos sanitarios en los servicios higiénicos públicos.

Los accesorios de las instalaciones en general, como interruptores, botones, manecillas, barras de soporte, pasamanos y otros.

Señalizaciones y otros medios de información acústica y visual.

Mostradores, ventanillas y otros elementos del mobiliario al servicio del público.

Cualquier otro elemento u objeto dispuesto o ubicado en los espacios antes reseñados, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al usuario, o a cualquier otra finalidad análoga.

Artículo 6.º Los criterios básicos contenidos en la presente Ley, deberán ser observados en la formulación y elaboración de cualquier instrumento ordenador, norma, ordenanza o proyecto que regule o conforme los espacios, edificios y locales, a los que se hace referencia en el Art. 2, tales como:

- a) Planeamiento urbanístico general.
- b) Planeamiento de desarrollo, normas y ordenanzas.
- c) Proyectos de Urbanización y de obras ordinarias de urbanización y mobiliario urbano.
- d) Proyectos de edificación.
- e) Proyectos de ampliación y reforma, tanto referidos a la urbanización como a la edificación.
- f) Otros de naturaleza análoga o similar.

En la Memoria de los instrumentos y documentos, precedentemente enumerados, se deberá incluir un Anexo en el que se indique de manera clara y pormenorizada el efectivo cumplimiento de los criterios básicos de esta Ley y de sus reglamentos.

Artículo 7.º 1. Las disposiciones de esta Ley serán de obligado cumplimiento dentro del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Los medios de transporte de servicio público de viajeros de carácter interurbano, cuya autorización o concesión compete a la Administración Foral, deberán cumplir los criterios de esta Ley y de sus reglamentos, con independencia de que efectúen recorridos fuera del territorio de la Comunidad Foral.

3. Esta Ley no es de aplicación a los ferrocarriles que circulen por Navarra, pero sí es de obligado cumplimiento en lo que respecta a las estaciones, apeaderos, locales y oficinas de concurrencia pública pertenecientes a los mismos, ubicados en el territorio de la Comunidad Foral.

TITULO II.—DISPOSICIONES Y CRITERIOS GENERALES DE APLICACION

CAPITULO I.—Disposiciones generales

Artículo 8.º Todo Plan, Norma u Ordenanza que, en el ámbito de las competencias de las Administraciones Públicas de Navarra, regule el diseño, ejecución y utilización, en su caso, de los espacios, edificios, locales y medios de transporte y comunicación, a los que hace referencia el Art. 2, así como los correspondientes Proyectos de obras, deberán contener las determinaciones necesarias que posibiliten, a las personas afectadas por alguna minusvalía orgánica o circunstancial, la accesibilidad y utilización, con carácter general, de dichos espacios, edificios, locales y medios, de acuerdo con las disposiciones y criterios generales establecidos en la presente Ley y los que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9.º 1. Los Planes y Normas de Ordenación Urbana y, en su caso, las Ordenanzas de Edificación y Uso del suelo contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

- a) Identificación de itinerarios viarios peatonales en los que hayan sido suprimidas las barreras arquitectónicas y urbanísticas, con delimitación del área accesible desde la red viaria peatonal.
- b) Localización de aquellos elementos que han de ser objeto, con carácter preferente, de posterior desarrollo, de acuerdo con las determinaciones que se fijen.
- c) Concreción, si procede, de los elementos de enlace que garanticen la continuidad de la red viaria peatonal.
- d) Señalamiento de las actuaciones a llevar a cabo en suelo consolidado por la edificación o urbanización, al objeto de crear itinerarios alternativos a los ya existentes.
- e) Referencia explícita en las Normas y Ordenanzas al contenido de la presente Ley y de sus determinaciones reglamentarias, con el grado de desarrollo que en cada caso se precise.

2. Si el Plan o Norma justificara la imposibilidad de conseguir la accesibilidad a todo el suelo de nueva urbanización, por exigir soluciones inviables técnica o económicamente, el mismo Plan o Norma contendrá las disposiciones necesarias para que al menos los equipamientos y servicios de carácter

público de nueva creación sean accesibles a las personas minusválidas.

Artículo 10. 1. en todas las zonas destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, contempladas en el ámbito de aplicación de esta Ley, bien sean aparcamientos exteriores, interiores o subterráneos, se reservarán, con carácter permanente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas de aparcamiento, debidamente señalizadas, para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

En cualquier caso quedará garantizada la accesibilidad a dichas plazas, cuyas dimensiones serán tales que permitan su correcta utilización por parte de las personas citadas.

2. Igualmente, en las zonas exteriores existentes, destinadas al aparcamiento de vehículos ligeros, será de aplicación el precepto indicado en el apartado anterior, excluyéndose, no obstante, de tal obligación de reserva los aparcamientos en línea inmediatos a los carriles de circulación.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos y Concejos permitirán a los vehículos ocupados por una persona disminuida estacionar en cualquier lugar de la vía pública, durante un tiempo imprescindible, siempre y cuando no se entorpezca la circulación de vehículos o peatones y se presente, o quede patente, un identificador de accesibilidad.

3. Reglamentariamente se establecerán el número de plazas que hay que reservar, destinadas a vehículos que transporten personas con movilidad reducida, así como las condiciones y características que habrán de observarse en el diseño y ejecución de las mismas, tanto en las zonas de aparcamiento de vehículos ligeros que se planeen, proyecten o ejecuten, como en las existentes.

Artículo 11. 1. Los aseos públicos que se dispongan en los espacios libres de edificación de uso o concurrencia públicos deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, previéndose las unidades necesarias, con características tales de diseño, que hagan posible su utilización por dichas personas.

Igualmente, entre los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos, que se dispongan en los edificios y locales a los que se aplica esta Ley, se reservarán las unidades que sean precisas, destinadas a las personas con movilidad reducida, cumpliéndose en ellas las condiciones que permitan a dichas personas su utilización.

2. Reglamentariamente se establecerá el nivel de reserva y las condiciones y características que habrán de observarse en la previsión, diseño y ejecución de tales aseos y servicios.

CAPITULO II.—Criterios generales de aplicación

Artículo 12. Los criterios generales a aplicar en el ámbito establecido por esta Ley en el Art. 2 y concordantes son los siguientes:

1. Se facilitará al máximo la superación de desniveles, eliminando además las barreras, obstáculos físicos o dificultades que se presentan a los minusválidos u otras personas de movilidad reducida ante la necesidad de cambiar de nivel.

A tal efecto, se habilitarán elementos urbanísticos, arquitectónicos o mecánicos oportunos, cuidando que las pendientes longitudinales y transversales sean adecuadas y que los desniveles inevitables se salven con gradualidad adaptada a las limitaciones del usuario.

2. Se posibilitará que los minusválidos usuarios de sillas de ruedas puedan moverse en los diferentes espacios e itinerarios, sin que las anchuras de los mismos obstaculicen o dificulten su capacidad de maniobra o supongan peligrosidad.

Para ello se habilitarán anchuras de paso y maniobra con parámetros adecuados, teniendo en cuenta la existencia o no de protecciones laterales en los recorridos, cuya instalación a veces será necesaria, los posibles cambios de dirección que puedan efectuarse, los movimientos a realizar para la apertura, paso y cierre de puertas, así como para abandonar o instalarse en la silla y, en el caso de los pasos peatonales a través de isletas o medianas, la posibilidad de quedar estacionado, sin riesgo en medio de ellas.

3. Se facilitará a los minusválidos que utilicen silla de ruedas la accesibilidad y utilización de los diversos bienes y servicios, sin obstáculos o dificultades derivadas de la inadecuada altura de los diferentes mobiliarios o accesorios de las instalaciones.

A tal fin se colocarán los objetos, aparatos o elementos del mobiliario de utilización del público con alturas adecuadas para acceder desde una silla de ruedas, y se situarán los accesorios de las instalaciones como interruptores, manecillas, barras de soporte, pasamanos u otros, al alcance de las manos.

4. Se contribuirá a que los que han perdido capacidad para realizar movimientos precisos no tengan dificultad para controlar el equilibrio del cuerpo o para manipular objetos.

Para ello se dispondrán elementos de soporte que sirvan de ayuda, se cuidará que los pavimentos de los espacios a que se refiere el Art. 2.1 y los existentes en porches, entradas y, en su caso, andenes, así como los tramos de transición entre el exterior y el interior de las edificaciones y locales señalados en el Art. 2.2, sean antideslizantes para que no dificulten la ejecución segura de los movi-

mientos, y se instalarán accesorios de instalaciones que se puedan utilizar por simple presión o mediante el movimiento del brazo.

5. Se compensará la limitación de visión que tienen los usuarios de silla de ruedas y la disminución o pérdida del alcance de la visión que padecen los amblíopes y los ciegos, posibilitando que determinados objetos o planos estén situados dentro del campo visual de los usuarios de silla de ruedas y eliminando o paliando las dificultades que tienen los que padecen disminución o pérdida de visión para detectar o superar obstáculos, para determinar direcciones y para obtener informaciones visuales.

Teniendo en cuenta estas dificultades que encuentran los amblíopes y los ciegos, en los trayectos peatonales:

Se evitarán los obstáculos sobresalientes, como señalizaciones, marquesinas, toldos y similares, a bajas alturas y se situarán los objetos que puedan representar un obstáculo, fuera del ámbito de desplazamiento de los invidentes.

Si no se puede prescindir de dichos obstáculos o situarlos fuera del ámbito de desplazamiento, se prolongarán hasta el suelo con toda su proyección en planta o se situarán completamente adosados al elemento guía.

Se advertirá de la presencia de obstáculos o de los cambios de nivel, mediante franjas de pavimento indicador y, en su caso, de señales acústicas o táctiles.

Se protegerán todo tipo de agujeros sin dejar resaltes.

Se establecerán elementos continuos que determinen direcciones.

Se acentuarán tamaños y coloridos de las informaciones gráficas o se complementarán con otro tipo de informaciones acústicas.

6. Se contribuirá a que los que han perdido capacidad auditiva puedan superar las dificultades de comunicación que tal limitación conlleva, empleando otras técnicas de comunicación complementarias o, en algunos casos, alternativas a las acústicas. Con tal propósito:

Se complementarán las informaciones de la televisión mediante subtítulos.

Se dispondrá de una clara y completa señalización e información escrita.

Se efectuarán determinadas pruebas de capacidad e idoneidad sin depender de la audición.

Se facilitarán traductores a lenguajes mímicos.

Se complementarán los sistemas de aviso y alarma, que utilizan fuente sonora, con impactos visuales que capten la atención de las personas con dificultades auditivas.

Se potenciará la investigación dirigida a eliminar este tipo de barreras.

Artículo 13. Con independencia de lo que reglamentariamente se determine en relación a los criterios contenidos en el artículo anterior, se establecen los siguientes parámetros:

a) Las pendientes longitudinales de las rampas tendrán un máximo del ocho por ciento, siendo recomendable el seis por ciento. Si la longitud del tramo es menor de cinco metros, la pendiente podrá alcanzar un máximo del diez por ciento.

b) Los resaltes que puedan producirse en el pavimento, bien a causa de su ejecución, o bien por la disposición de determinados elementos de superficie, no podrán superar una altura de dos centímetros.

c) La anchura mínima a observar en cualquier itinerario, recorrido o tránsito peatonal será la que permita el cruce de dos personas adultas, una de ellas en silla de ruedas y la otra en posición de marcha. En todo caso, en los estrechamientos obligados como, por ejemplo, el paso de puertas, la anchura mínima libre de cualquier obstáculo será aquella que permita el paso de una persona adulta en silla de ruedas.

d) Las cabinas de los ascensores tendrán las dimensiones que permitan el acceso y utilización simultánea por un minusválido adulto en silla de ruedas y su acompañante, de tal suerte que el fondo mínimo de la cabina posibilite al acompañante situarse detrás de la silla de ruedas.

TITULO III.—NORMAS GENERALES

CAPITULO I.—Fomento y promoción

Artículo 14. Las Administraciones Públicas de Navarra dispondrán anualmente de partidas presupuestarias para efectuar la eliminación de barreras en los ámbitos de aplicación de esta Ley que sean de dominio público, incentivar la similar eliminación de barreras en los otros ámbitos de aplicación de la Ley que sean de dominio privado, y propiciar nuevas realizaciones sin barreras, tanto en los espacios libres de edificación y en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, como en los transportes y comunicaciones.

Artículo 15. 1. Tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Gobierno de Navarra:

a) Los proyectos, promovidos tanto por organismos y entidades públicos como privados, que contemplen la supresión de las barreras actualmente existentes en los diversos ámbitos de aplicación de esta Ley.

b) Los proyectos de nueva edificación o reestructuración que programen, al menos en un 3% del total, viviendas adaptadas en sus características de construcción y mobiliario a las necesidades de los minusválidos.

c) Los nuevos medios de transporte de servicio público de viajeros que reglamentariamente deban posibilitar la accesibilidad y utilización por parte de los minusválidos.

d) Las realizaciones o proyectos de investigación orientados a eliminar las barreras de comunicación que encuentran los que han perdido la capacidad auditiva o visual.

2. También tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por el Gobierno de Navarra, las obras e instalaciones especiales de rehabilitación que tenga que efectuar en su vivienda habitual o en el acceso a la misma, cualquier persona afectada por una minusvalía.

Artículo 16. 1. Para que los organismos y entidades públicos de Navarra puedan obtener los beneficios a que hace referencia el Artículo precedente será requisito indispensable la elaboración y aprobación de un plan de actuación para la adaptación de sus espacios libres, edificios y locales de uso o concurrencia públicos, a las disposiciones y criterios generales de esta Ley y de sus reglamentos.

2. Los planes de actuación estarán integrados, como mínimo de un inventario o relación de aquellos espacios, edificios y locales que sean susceptibles de adaptación, del orden de prioridad en que las adaptaciones van a ser acometidas, y de las fases de ejecución del plan de actuación.

CAPITULO II.—Cumplimiento y control

Artículo 17. 1. Los Ayuntamientos y Concejos y demás órganos urbanísticos competentes para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución, así como de cualquier clase de proyectos, que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo preceptuado en esta Ley, comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente Ley y sus normas reglamentarias.

2. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley y de los reglamentos que la desarrollen, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias para los actos a que hace referencia el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y para la concesión de la Cédula de Habitabilidad.

3. Las Administraciones Públicas de Navarra,

y sus correspondientes Organos, con competencia para requerir y autorizar la concesión uso y utilización de los medios de transporte y comunicación a que se refiere el ámbito de esta Ley, observarán en sus disposiciones y harán cumplir, en los expedientes que a tal efecto se tramiten, las determinaciones de la presente Ley y las que, reglamentariamente, se establezcan.

Artículo 18. 1. Las infracciones que puedan producirse como consecuencia de la no aplicación o incumplimiento de lo regulado en la presente Ley, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que se dicten reglamentariamente.

2. En cualquier caso, para la tipificación, calificación y sanción de las infracciones de las disposiciones de contenido urbanístico de esta Ley, se estará a lo señalado en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 19. El símbolo internacional de accesibilidad, indicador de la no existencia de barreras u obstáculos físicos o sensoriales, será de obligada instalación en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos, así como en los medios de transporte de servicio público de viajeros, en que aquéllos no existan.

Artículo 20. 1. Se constituirá, en la forma y modo que reglamentariamente se determine, una Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales, adscrita al Departamento de Trabajo y Bienestar Social, cuyas funciones estarán orientadas a la consecución del objeto y finalidad de la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo que las disposiciones reglamentarias establezcan, formarán parte de dicha Comisión un representante de cada uno de los siguientes Departamentos:

Departamento de Presidencia.

Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

Departamento de Interior y Administración Local.

Integrarán, igualmente, dicha Comisión representantes de las agrupaciones y asociaciones de minusválidos físicos o sensoriales, legalmente constituidas.

Será Presidente de la Comisión un representante del Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Impulsar el cumplimiento de la presente Ley

y de las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

b) Asesorar a las Entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones puedan plantearse al respecto.

c) Estudiar y recoger los avances de la técnica y las sugerencias recibidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, fomentando, a su vez, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias conducentes a lograr la finalidad de la misma.

d) Revisar el contenido de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y comprobar la efectividad de su aplicación, al objeto de proponer cuantas modificaciones procedan, a la vista de la experiencia adquirida y de los avances acreditados por su eficacia.

e) Efectuar labores de vigilancia y control, relativas al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia públicos y en los medios de transporte y comunicación, proponiendo, en su caso, a los órganos competentes, la apertura del expediente sancionador que proceda.

Disposiciones adicionales

Primera.—En el plazo de quince meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, los distintos Departamentos del Gobierno de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán un plan de actuación para la adaptación de los edificios, servicios e instalaciones de ellos dependientes, a las disposiciones y contenidos de esta Ley y sus reglamentos.

Segunda.—1. Los edificios de viviendas en los que no sea obligatoria la instalación de ascensor, quedarán exentos de cumplimiento de las disposiciones de esa Ley referentes a la habilitación de los medios mecánicos oportunos para la superación, por parte de las personas de movilidad reducida, del desnivel existente entre las distintas plantas de dichos edificios.

2. Los edificios de viviendas en los que sea obligatoria la instalación de ascensor, deberán estar proyectados y ejecutados con sujeción a las

disposiciones y criterios de esta Ley y sus reglamentos.

3. En cualquier caso, y con independencia del cumplimiento de las determinaciones de esta Ley que les fueren de aplicación, en los edificios en que proyectaren viviendas con destino exclusivo a personas disminuidas se observarán los requisitos siguientes:

a) Deberá garantizarse, en dichos edificios, que las viviendas destinadas a personas disminuidas, así como las dependencias de uso comunitario, sean accesibles a las mismas, de acuerdo con las disposiciones y criterios establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

b) El diseño y ejecución del interior de dichas viviendas y dependencias de uso comunitario, responderán a las determinaciones de esta Ley y sus reglamentos, y serán tales que hagan posible, por parte de las personas con movilidad reducida, su adecuada utilización.

Disposiciones finales

Primera.—1) El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, elaborará la reglamentación necesaria para su desarrollo.

2) El Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, elaborará el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Barreras Físicas y Sensoriales.

Segunda.— En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Reglamentación de esta Ley, las Ordenanzas de edificación vigentes en los Municipios y Concejos se adaptarán a sus previsiones.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.— La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 21 de marzo de 1988.—EL PORTA-VOZ: Iñaki Cabasés Hita.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción instando al Gobierno de Navarra-Diputación Foral, para que promueva la habilitación de una partida económica para la compra de un edificio como sede del Ateneo Navarro-Nafar Ateneoa

PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. MIGUEL URQUIA BRAÑA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 1988, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Miguel Urquía Braña, instando al Gobierno de Navarra-Diputación Foral, para que promueva la compra de un edificio como sede del Ateneo Navarro-Nafar Ateneoa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación y Cultura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas hasta doce horas antes de la celebración de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 30 de marzo de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómera Granada.

Texto de la moción

D. MIGUEL URQUIA BRAÑA, Parlamentario Foral por Alianza Popular de Navarra, al amparo del artículo 190, b) y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula para su resolución en Comisión de Educación y Cultura, la siguiente

MOCION

El Ateneo Navarro-Nafar Ateneoa, se constituyó en marzo de 1985, con los fines de promocionar y difundir los conocimientos científicos y artísticos, para satisfacer adecuadamente las necesidades culturales de sus asociados y proyectar además su labor al ámbito de Navarra, con el deseo de hacer partícipes de sus inquietudes y beneficios, en el terreno de la cultura, al mayor número de sectores sociales.

El Ateneo, actualmente cuenta con aproximadamente mil socios, con una iniciativa abierta a todos los navarros y a todos los sectores sociales y geográficos de la Comunidad, constituyéndose en un instrumento de cohesión, no de división y enfrentamiento.

Se puede constatar que el Ateneo no está formado por grupos, sino por personas, de ahí su carácter eminentemente humanista y lugar de encuentro de personas con espíritu de tolerancia, concordia y diálogo.

Su vocación de promotor de cultura, véase si no la relación de reuniones y actos académicos a lo largo de su breve andadura, hace que sea un Ateneo moderno, popular y activo.

Está abierto a todas las corrientes de pensamiento, precisamente, porque no puede estar monopolizado o dominado por ninguna.

Las previsiones de actividades culturales, se están cumpliendo gracias a la gran actividad de sus responsables.

Sin embargo, aún es el momento en que el Ateneo de Navarra carece de local, después de más de tres años de su fundación; ello se debe por un lado a la carencia de medios económicos propios, pues sólo se mantiene de las modestas cuotas 1.300 pts. mensuales de sus afiliados; por otro lado, la escasez de mecenas absolutamente desinteresados, hace muy difícil la labor de la junta directiva.

No cabe duda que un Ateneo precisa un local propio donde realizar la mayor parte de sus actividades culturales, siendo lugar de encuentro, creando un clima propicio, tranquilo y adecuado con salas de lectura, biblioteca, videoteca, salita de música, recitales, etc. etc.

Sin este local, el Ateneo, no llegará a ser un punto de referencia para el ciudadano de Navarra, con lo que le falta el espaldarazo para llegar a ser lo

que sus afiliados y la sociedad navarra espera de él.

Actualmente el Ateneo de Navarra ocupa por medio de un alquiler unos locales que no están adecuados para las actividades que el Ateneo está llamado a desarrollar.

Sin embargo, el edificio, es un sólido inmueble, en la calle Zapatería, n.º 50, que podría ser el espacio ideal para la ubicación definitiva de la Sede. Se trata de un noble ejemplo de edificación civil del siglo XVIII. Dado su estilo y porte así como su ubicación, en pleno casco antiguo, entraría de lleno en el programa de Rehabilitación de edificios de la parte antigua de la Ciudad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Parlamento Foral por Alianza Popular de Navarra que suscribe, propone que el Parlamento de Navarra, a

través de su Comisión de Educación y Cultura, adopte la siguiente

RESOLUCION

1.º Instar al Gobierno de Navarra-Diputación Foral, promueva la habilitación de una partida económica de 95 millones de pesetas, para la compra y rehabilitación por parte del Gobierno de Navarra, del edificio de Zapatería n.º 50, como Sede del Ateneo Navarro-Nafar Ateneoa.

2.º Tal cesión de uso, sería exclusivamente para sede del Ateneo, permaneciendo la propiedad a nombre del Gobierno de Navarra.

Pamplona, 18 de marzo de 1988.—Fdo.: D. Miguel Urquía Braña.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria para la provisión temporal de una plaza de administrativo del Parlamento de Navarra

MODIFICACION DE LA COMPOSICION DEL TRIBUNAL

En virtud de lo establecido en la Base 6.^a de la Convocatoria para la provisión temporal de una plaza de Administrativo en el Parlamento de Navarra, aprobada por Acuerdo de la Mesa de fecha 17 de marzo de 1988, esta Presidencia HA RESUELTO:

1.º Delegar en el Ilmo. Sr. D. José Ignacio López Borderías, Secretario 2.º de la Mesa del

Parlamento, la Presidencia de dicho Tribunal calificador.

2.º Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 5 de abril de 1988.

El Presidente, Fdo.: I. Javier Gómara Granada.

Serie I:
ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

Reuniones celebradas en el mes de marzo de 1988

MESA Y JUNTA DE PORTAVOCES

Día 1, a las 12 horas.

Días 8 y 9, a las 12 horas.

Días 15 y 17, a las 12 horas.

Día 22, a las 12 horas.

Día 29, a las 12 horas.

COMISION DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

Día 1:

—Debate y votación del Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos y de las enmiendas presentadas al mismo.

COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Día 8:

—Debate y votación de la moción presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, sobre diversos extremos relacionados con el Decreto Foral 221/85, de 13 de noviembre, por el que se declararon protegibles los daños producidos por la sequía en determinados municipios.

COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Día 9:

—Pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Urquía Braña, sobre si existe en los Presupuestos de 1988 partida presupuestaria en relación con el proyecto de construcción de un centro educativo, presentado por la cooperativa de enseñanza «Centro de Cultura Francesa».

PLENO

Día 16:

—Debate y votación, en lectura única, del

Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1986.

—Debate y votación de los siguientes Decretos Forales:

a) Decreto Foral 276/87, de 22 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Decreto Foral 277/87, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversos tipos de gravamen de los Impuestos Especiales sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco.

—Debate y votación del Dictamen relativo al Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos y de los votos particulares mantenidos por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra».

—Debate y votación del Proyecto de Convenio a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el que se determinan las actuaciones protegibles en materia de viviendas acogidas al Real Decreto 1494/87, de 4 de diciembre, para el año 1988.

—Debate y votación de la moción presentada por el Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, instando a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, para que realice con urgencia una revisión del Plan General de Mataderos de Navarra, para adaptarlo a las necesidades ganaderas y sociales de Navarra.

COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA

(Sesiones informativas)

Día 18, a las 16,30 horas:

—Departamento de Economía y Hacienda.

- Día 18, a las 19 horas:
—Departamento de Presidencia e Interior.
- Día 21, a las 16,30 horas:
—Departamentos de Administración Local y de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- Día 22, a las 16,30 horas:
—Departamento de Educación y Cultura.
- Día 22, a las 19 horas:
—Departamento de Salud.
- Día 23, a las 16,30 horas:
—Departamento de Industria, Comercio y Turismo.
- Día 23, a las 19 horas:
—Departamento de Trabajo y Bienestar Social.
- Día 24, a las 16,30 horas:
—Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.
- Día 24, a las 19 horas:
—Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

COMISION DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

- Día 28:
- Pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. José M.^a Martínez-Peñuela Virseda sobre si la Diputación Foral ha realizado algún tipo de gestión para que la informatización del INSALUD de Navarra sea compatible con la existente en los Centros Sanitarios dependientes de ella.
- Comparecencia del Consejero de Salud, solicitada por el Gobierno de Navarra, para informar sobre el Programa SIDA en la Comunidad Foral.
- Comparecencia, a instancia de la Junta de Portavoces, del Consejero de Salud del Gobierno de Navarra al objeto de informar sobre los diferentes aspectos sanitarios, económicos y de política de personal, que se derivan del Decreto Foral 60/1988, de 18 de febrero.

Relación de documentos que han tenido entrada en la Secretaría General de la Cámara en el mes de marzo de 1988

Día 1

- Escrito relacionado con los seguros del personal de la Cámara y de los Parlamentarios Forales.

Día 2

- Proyecto de Convenio a suscribir entre el Gobierno de Navarra y el M. O. P. U. en el que se determinan las actuaciones protegibles en materia de vivienda acogidas al R. D. 1494/87, de 4 de diciembre, para 1988.
- Acuerdos del Gobierno de Navarra de 25 de febrero de 1988, encomendando a diversos Consejeros la contestación a diversas preguntas.
- Escrito de las Juntas Generales de Guipúzcoa, solicitando visitar el Parlamento.
- Escrito de alegaciones de los Parlamentarios del Grupo Herri Batasuna, contra acuerdo de la Mesa de la Cámara de 16 de febrero de 1988.

Día 3

- Moción formulada por el Parlamentario Foral D. José Javier Viñes Rueda, del Grupo Unión del Pueblo Navarro, instando al Gobierno de Navarra para que realice una revisión del Plan General de Mataderos de Navarra.
- Escrito del alcalde de Cortes, rogando se invite a los Grupos Parlamentarios para mantener una reunión en relación con el accidente del día 24

de febrero, cuando cayeron varios objetos de un F-16, en término municipal de Cortes.

Día 4

- Pregunta formulada por el Parlamentario del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Félix Armañanzas Echarri, sobre el número de plazas normales y asistidas con que cuenta Navarra para atención de personas ancianas sin recursos económicos.
- Proyecto de Ley Foral de Presupuestos de Navarra para el ejercicio de 1988.
- Pregunta en relación con diversos aspectos de la investigación en Navarra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros.
- Pregunta en relación a los compromisos establecidos entre la Diputación Foral de Navarra y la Universidad de Zaragoza, respecto de la Escuela Universitaria de Magisterio, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros.
- Pregunta solicitando la relación de Centros docentes que han solicitado acogerse a las ayudas para reforma, ampliación y mejora de sus instalaciones, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros.

- Pregunta en relación con el establecimiento de una Cátedra Permanente de Historia de Navarra y su Régimen Foral en la Comunidad Española, en la Escuela de Magisterio de Pamplona, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros.
- Escrito del Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Navarra, de mantenimiento de enmiendas al Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, respecto de las situaciones administrativas de los funcionarios.

Día 7

- Acuerdo del Gobierno de Navarra de 18 de febrero de 1988, dándose por enterado del informe elaborado por la Cámara de Comptos sobre las Cuentas Generales de Navarra correspondientes a 1986.

Día 8

- Escrito solicitando la reunión de la Comisión de Derechos Humanos, presentado por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.
- Escrito solicitando la comparecencia del Gobierno de Navarra, para que informe sobre diversos aspectos sanitarios, económicos y de política de personal del Decreto 60/1988, de 18 de febrero de 1988, presentado por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. José Javier Viñes Rueda.
- Instancias para participar en la Convocatoria para la provisión temporal de una plaza de Administrativo del Parlamento de Navarra, presentadas por D.^a Trinidad Zudaire Echávarri y D.^a M.^a Consuelo González Mutiloa.

Día 9

- Escrito del Ayuntamiento de Olazagutía para que se aumente en los Presupuestos para 1988, la partida con destino al fomento del empleo.

Día 11

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, sobre diversos extremos relacionados con la medalla conmemorativa de la «Primera visita de SS. MM. los Reyes a Navarra».
- Acuerdo del Gobierno de Navarra de 25 de febrero de 1988, aprobando gasto plurianual correspondiente a la financiación de las obras de construcción del Colegio Público Torre Basoko.
- Orden Foral 180/88, de 7 de marzo, por la que se autoriza generación de crédito.
- Acuerdos del Gobierno de Navarra de 3 de marzo de 1988, encomendando a distintos Consejeros la contestación a diversas preguntas.

- Moción instando al Gobierno para que garantice la universalización de la asistencia sanitaria y hospitalaria a todos los ciudadanos, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.

Día 12

- Escrito de la Junta de Personal comunicando a la Mesa las decisiones de la asamblea de personal del 11 de marzo de 1988.

Día 14

- Escrito presentado por el Parlamentario Foral del Grupo Unión Demócrata Foral D. José Ignacio López Borderías, solicitando de la Mesa adopte acuerdo aprobando dietas para el personal de la Cámara que forme parte de Tribunales cuyo objeto sea la contratación de personal de la Cámara.
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta relacionada con la rehabilitación de la Iglesia de San Pedro de Lizarra y de la Torre «La Gallarda», formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Félix Armañanzas Echarri.
- Escrito de la Junta de Personal solicitando permiso para celebrar asamblea de funcionarios el día 14 de marzo, a las 13,30 horas.
- Carta del Parlamento Vasco adjuntando Convenio de colaboración con el Parlamento de Cataluña.
- Escrito de la Junta de Personal, sobre diversos extremos que afectan al personal de la Cámara.

Día 15

- Solicitud de comparecencia del Gobierno de Navarra para que informe sobre los Planes de Ejecución de la Variante de Tafalla, presentada por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.

Día 16

- Ordenes Forales 264, 265, 267, 268, 269, 271 y 272/88, de 8 de marzo, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, aprobando diversos gastos plurianuales.
- Pregunta sobre diversos extremos relacionados con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de febrero de 1980, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo del Centro Democrático y Social D. Luis Orduña Gan.
- Escrito de la Asociación de Jubilados Eche-mendi, solicitando subvención para sufragar gastos en relación con un viaje a la Argentina.

Día 17

- Informe del Gobierno de Navarra sobre el funcionamiento de la instalación informática efectuada por Centrisa en la Cámara.

Día 18

- Moción instando al Gobierno de Navarra para que compre un edificio como Sede del Ateneo Nava-

rro-Nafar Ateneoa, formulada por el Parlamento Foral del Grupo Mixto D. Miguel Urquía Braña.

Día 21

- Escrito de los Parlamentarios Forales del Grupo Herri Batasuna, solicitando certificados de su condición de Parlamentarios Forales.
- Proposición de Ley Foral sobre Barreras Físicas y Sensoriales, presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Día 22

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre los gastos e inversiones ocasionados por la visita de los Reyes a Navarra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.
- Escrito de Radio PRYUMA-La Voz del Segura, solicitando realizar emisiones experimentales de carácter cultural.

Día 23

- Escrito de la Junta de Personal manifestando su voluntad de requerir al arbitraje que solucione el contencioso planteado entre las partes negociadoras.

Día 24

- Acuerdo del Gobierno de Navarra de 3 de marzo de 1988, modificando otro de 3 de julio de 1987, por el que se aprueba gasto plurianual.
- Escrito de la Junta de Personal relacionado con los cambios de turnos del personal Ujier.

Día 25

- Escrito de la Casa de los Navarros en Vizcaya, adjuntando la composición de la nueva Junta Directiva.

Día 26

- Instancia para participar en la convocatoria para la provisión temporal de una plaza de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, presentada por D.^a M.^a Aránzazu Urroz Mutuberría.

Día 28

- Decreto Foral 4/1988, designando al Consejero de Salud para que comparezca ante la Comisión de Sanidad y Asistencia Social.
- Moción relacionada con la captación de la TV francesa en la Comunidad Foral de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.
- Moción relacionada con la captación de Euskal Telebista en la Comunidad Foral de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.
- Escrito presentado por D. Arsenio Lebrero Ochoa, en relación con el artículo 23 del Reglamento de la Cámara.

Día 29

- Instancias para participar en la convocatoria para la provisión temporal de una plaza de administrativo del

Parlamento de Navarra, presentadas por D. Javier Iñigo Berrio y D.^a Consuelo González Mutiloa.

- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

Día 30

- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Instancias para participar en la convocatoria para la provisión temporal de una plaza de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, presentadas por D. José Ramón Jiménez Pueyo y D.^a Ana M.^a Vega Casero.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Grupo Parlamentario Unión Demócrata Foral.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Miguel Urquía Braña.
- Enmiendas al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra.
- Enmienda al Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988, presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.
- Instancias para participar en la convocatoria para la provisión temporal de una plaza de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, presentadas por D. Joseba Goñi Baquedano, D.^a M.^a Isabel Sastre Erroz y D.^a Blanca E. de la Fuente.
- Orden Foral 219/1988, de 23 de marzo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se autoriza generación de crédito.
- Acuerdos del Gobierno de Navarra de 3 y 10 de marzo de 1988, aprobando diversos gastos plurianuales.